

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley disponiendo que toda venta de mercancías producidas, elaboradas o fabricadas en territorio nacional que se realice a cobrar en moneda extranjera, lleva consigo la obligación, por parte del vendedor, de cambiar o negociar, contra moneda española, por lo menos el 80 por 100 de las divisas recibidas en representación del expresado precio.—Páginas 458 y 459.

Otro idem declarando incrementado en la cantidad que se indica el crédito consignado en el capítulo 11, "Carreteras y caminos vecinales" del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª "Ministerio de Fomento".—Página 459.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Puente de San Acisclo, en la carretera de Ferreira a Foz, a la estación de Fazouro en el ferrocarril de El Ferrol a Gijón, en la provincia de Lugo.—Página 459.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Jefe de la Sección Civil de Asuntos Coloniales de la Dirección general de Marruecos y Colonias a D. Fernando Casani y Herreros de Tejada, Vizconde de Feñiñáñez.—Página 459.

Otro idem Secretario general de la Dirección general de Marruecos y Colonias a D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo.—Página 459.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, por concurso, un remolcador y dos gánguiles con destino a los servicios del puerto de Santa María (Cádiz).—Páginas 459 y 460.

Otro aprobando el segundo proyecto reformado de las obras del trozo tercero de la carretera de Cruz de Marchenilla a Morón, en la provincia de Sevilla.—Página 460.

Otro concediendo a D. Eliseo García Ruifernández, para su fábrica de yeso de Torquemada (Palencia), los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública.—Página 460.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden declarando no haber lugar a lo solicitado en las instancias de los señores que se mencionan.—Páginas 460 y 461.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Barón de Purroy a favor de doña María del Pilar Sirera y Vidal.—Página 461.

Otra nombrando Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, a D. Eduardo Navarro Lozano.—Página 461.

Otra trasladando a la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia de Las Palmas a D. Ricardo San Román Díaz.—Página 461.

Otra declarando excedente voluntario a D. Domingo de Leiva Alvarez, Médico forense, electo de Celanova.—Página 461.

Otra disponiendo que el Portero cuarto Celedonio Avila Moreno pase a prestar sus servicios al Museo del Greco, de Toledo.—Página 461.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo que

la situación legal en el Ejército del General Elola, es la de reserva.—Páginas 461 y 462.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la operación financiera convenida por el Ayuntamiento de Barcelona con el Banco de Crédito Local de España.—Páginas 462 y 463.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial las normas y Programa a que han de sujetarse los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Hacienda.—Páginas 463 a 465.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se indican.—Página 465.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero cuarto Venancio García Ochoa.—Página 465.

Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando Jefes Habilitados para el personal de todas clases dependientes de este Ministerio, en las respectivas provincias, a los funcionarios que se indican.—Páginas 465 y 466.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden disponiendo que el Comité circunstancial de Panadería y Pastas para sopa, de Reus, quede constituido en la forma que se expresa.—Página 466.

Otra idem se formen en Badajoz las agrupaciones que se indican de Comités paritarios.—Páginas 466 y 467.

Otras idem que los Comités paritarios que se mencionan queden constituidos en la forma que se inserta.—Página 467.

Otra idem que los Comités paritarios que se indican queden agrupados a

una Comisión mixta, designando para los cargos de la misma que se expresan a los señores que se mencionan.—Página 467.

Otra ídem que los Comités paritarios de Málaga, que se indican, queden agrupados administrativamente, del modo que se expresa.—Páginas 467 y 468.

Ministerio de Economía Nacional

Real orden autorizando a la Sociedad Siemens Schuckert-Industria Eléctrica para el uso de las denominaciones que se reseñan.—Página 468.

Otra disponiendo que la adquisición y suministro de semilla de maíz a los agricultores, se haga en el presente año, mediante un concurso sujeto a las normas que se insertan. Páginas 468 y 469.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Banco de Ahorro y Construcción, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de compraventa. Página 469.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 25 del actual se verifique una quema de documentos amortizados.—Página 472.

Señalamiento de pagos.—Página 472.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al

Banco de España para que proceda a su pago.—Página 472.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Industria.—Pesas y medidas. Nombrando a D. Eduardo Jiménez Segura Ayudante de la Verificación de contadores de electricidad, gas y líquidos y de la inspección de automóviles de la provincia de Burgos.—Página 472.

INDICE alfabético, por orden de materias, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el cuarto trimestre de 1929.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La reciente exacerbación del problema monetario obliga al Gobierno a proponer a V. M. una medida que, con rara coincidencia, le sugieren importantes sectores de la vida económica nacional. La exportación de los productos españoles se verifica muchas veces a base de percibir el precio en divisas extranjeras, cuya conversión en pesetas determina, por lo general, contrapartida suficiente para la demanda de moneda extranjera originada por la importación. Pero si los exportadores retienen en su poder las divisas, suprimen o atenúan la mencionada contrapartida, contribuyendo de un modo indirecto desde dentro del país a la especulación que pueda haberse suscitado en el exterior contra la peseta. Hácese, por tanto, preciso evitar ese hecho y a ello se encaminan las prescripciones del adjunto proyecto de Decreto, en las cuales se procura compaginar los legítimos intereses de los exportadores con los supremos de la economía nacional.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 18 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSE CALVO SOTEL

REAL DECRETO-LEY

Núm. 126.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha que determine el Ministerio de Hacienda, toda venta de mercancías producidas, elaboradas o fabricadas en territorio nacional que se realice por precio a cobrar en moneda extranjera, lleva consigo la obligación por parte del vendedor de cambiar o negociar contra moneda española, por lo menos el 80 por 100 de las divisas recibidas en representación del expresado precio. El cambio o negociación habrá de hacerse precisamente en cualquiera de los Bancos españoles inscritos en la Comisaría Regia y dentro de los ocho días siguientes a haberse entrado en posesión de las divisas. Por divisas se entiende billetes de Banco, letras de cambio, cheques, haberes en Bancos extranjeros y cualquier otro documento de giro o de crédito sobre el extranjero.

Artículo 2.º Las Aduanas del Reino no autorizarán la exportación de las mercancías a que se refiere el artículo anterior, sin que el exportador presente previamente, por duplicado, en la Aduana de salida, una declaración jurada que exprese: El importe de la factura, la clase de moneda y el plazo en que haya de hacerse efectiva, y, en su caso, el Banco o los Bancos inscritos en que hayan verificado o se obliguen a verificar la negociación de las divisas extranjeras. Cuando las mercancías se exporten sin que preexista contrato de venta, se hará constar así en la declaración, trasladándose al instante de la venta las obligaciones que impone este Decreto-ley. La Aduana podrá exi-

gir aquellos documentos que juzgue precisos para comprobar la veracidad de estas declaraciones, uno de cuyos ejemplares hará llegar al Banco correspondiente. Cuando el exportador designase más de un Banco para la cesión de las divisas, deberá presentar tantas declaraciones como Bancos, aparte de la principal.

Los Bancos que verifiquen la negociación de las divisas recibidas por un exportador, estarán obligados: 1.º A reducir las a pesetas en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar de la negociación, salvo el caso en que el Banco se halle en posición negativa por virtud de cesiones hechas para atenciones justificadas, en cuyo caso podrá aplicar dichas divisas a cubrir la expresada posición; y 2.º A comunicar la cesión a la Aduana por donde se hubiere verificado la salida de la mercancía.

Las declaraciones a que se refiere este artículo deberán presentarse incluso en el caso de que el precio de las mercancías se perciba en pesetas.

Artículo 3.º Los infractores de cualesquiera de las disposiciones que contienen los artículos anteriores, serán castigados con multas, y en caso de reincidencia, además, con la cesación forzosa en el ejercicio de su industria, cualquiera que sea.

Impondrá estas sanciones, a propuesta de la Dirección general de Aduanas, el Ministro de Hacienda, contra cuyo acuerdo se dará recurso ante el Consejo de Ministros.

Las multas, graduadas según las circunstancias de cada caso, oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del precio real percibido por las mercancías de cuya exportación se trata.

Serán responsables, en su caso, a los efectos de este Decreto-ley:

1.º Los exportadores que falseen

las declaraciones, ya en cuanto al precio, ya consignándolo en pesetas, no obstante recibirlo en divisas, ya en cuanto al plazo de cobro y, en general, con relación a cualquier otro extremo que se estime esencial.

2.º Los exportadores que, habiendo presentado sus declaraciones en forma legal, no verificasen la cesión de las correspondientes divisas al Banco o Bancos designados, o demorasen dicha cesión.

3.º Los Bancos o banqueros cesionarios de las divisas de exportación que las retuviesen indebidamente, y los que en cualquier forma se prestasen a simulaciones o fraudes para facilitar el incumplimiento de este Decreto-ley.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda queda facultado:

a) Para suspender la aplicación de este Decreto-ley en todo o en parte.

b) Para establecer temporalmente que la cesión de divisas producidas en la exportación de determinados artículos o de determinadas regiones se haga directamente al Banco de España, el cual, a su vez, habrá de cederlas en todo caso a la Banca inscrita.

c) Para conceder a título excepcional rebaja del 80 por 100 que señala el artículo 1.º,

Todas estas medidas se adoptarán con informe previo de la Comisión que determina el artículo 5.º.

Artículo 5.º De dictar con la máxima rapidez las normas precisas para aplicar el presente Decreto-ley, se encargará una Comisión, integrada por el Director general de Tesorería, el Gobernador del Banco de España, el Comisario de la Banca privada, el Director general de Aduanas y un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio. Esta Comisión deberá proponer las indicadas normas en el plazo máximo de ocho días, y actuará bajo la presidencia del Director general de Tesorería y Contabilidad.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: Al formar el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado, que han de regir para el año económico actual, se ha padecido el error de consignar en la Sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 11, artículo 3.º, un crédito de 2.750.000 pesetas para conservación de caminos vecinales, en lu-

gar del de 5.750.000 pesetas, que se considera necesario para dicho servicio; y a fin de remediar esta insuficiencia de crédito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 18 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 127.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara incrementado en tres millones de pesetas el crédito consignado en el capítulo 11, "Carreteras y caminos vecinales", artículo 3.º, "Conservación de caminos vecinales", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, "Ministerio de Fomento".

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 128.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de Puente de San Acisclo, en la carretera de Ferreira a Foz, a la estación de Fazouro, en el ferrocarril de Ferrol a Gijón, en la provincia de Lugo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 129.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando Casani y

Herreros de Tejada, Vizconde de Fefiñanes, Secretario Diplomático de primera clase en la Dirección general de Marruecos y Colonias,

Vengo en nombrarle Jefe de la Sección civil de Asuntos Coloniales, en la misma Dirección general.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORGANEJA.

Núm. 130.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Jefe de la Sección civil de Asuntos Coloniales en la Dirección general de Marruecos y Colonias,

Vengo en nombrarle Secretario general en la misma Dirección general.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 9 de Noviembre de 1929, el proyecto de adquisición por concurso, de un remolcador y dos gánguiles, con destino al puerto de Puerto de Santa María (Cádiz), se ha interesado el Consejo de Estado, como caso comprendido en el párrafo cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

El Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 131.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, por

concurso, un remolcador y dos gánguiles con destino a los servicios del puerto de Puerto de Santa María (Cádiz), con arreglo al proyecto y a los pliegos de condiciones económicas, aprobados respectivamente por Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1929 y de 11 del corriente mes, debiendo abonarse el gasto correspondiente con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 132.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el segundo proyecto reformado de las obras del trozo tercero de la carretera de Cruz de Marchenilla a Morón, en la provincia de Sevilla, por su importe de ejecución por administración de 597.151,49 pesetas, que produce un presupuesto adicional por el mismo sistema de 172.266,86 pesetas, abonable con cargo al artículo 2.º del capítulo adicional 1.º de la sección sexta del presupuesto vigente, y se autoriza la continuación de las obras por el sistema de administración.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 133.

En el expediente incoado en 27 de Julio de 1929 por D. Eliseo García Ruifernández, propietario de una fábrica de yeso en Torquemada (Palencia), solicitando le sean otorgados los beneficios que el Real decreto de 1.º de Abril de 1927 concede a los actuales explotadores de substancias minerales de la primera sección, definida en el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y a los propietarios de fábricas ya instaladas que utilicen substancias de aquella sección como primeras materias para su industria que reúnan las condiciones y se sometan a las prescripciones establecidas en el citado Real decreto para la expropiación de terrenos necesarios a la continuación

de su industria; y en vista de los favorables informes emitidos por la Jefatura del Distrito minero de Palencia, Consejo de Minería y Dirección general de Minas y Combustibles, de conformidad con los artículos del Real decreto de 1.º de Abril de 1927 aplicables al caso:

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a D. Eliseo García Ruifernández, para su fábrica de yeso de Torquemada (Palencia), los beneficios de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, fijando en un año el plazo máximo de paralización de sus trabajos, salvo casos probados de fuerza mayor.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL ORDEN

Núm. 2.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que en virtud de la primera disposición transitoria del Reglamento de la carrera Diplomática formularon ante esta Secretaría general los funcionarios de origen Diplomático, señores:

Ministro Plenipotenciario de tercera D. Fernando Alcalá Galiano y Smith, Conde de Torrijos.

Secretarios de primera clase D. Juan de Antequera y Angosto, Conde de Santa Pola; D. Gonzalo de Ojeda Brooke, D. José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas; D. Carlos de Miranda y Quartín, D. Carlos Arcos y Cuadra, Conde de Bailén; D. José Ruiz de Arana y Baüer, Vizconde de Mamblas; don Luis Alvarez de Estrada y Luque, Barón de las Torres; D. Juan Manuel Cano y Trueba, D. Pelayo García Olay y Alvarez, D. José del Castaño y Cardona, D. Carlos de Rojas y Moreno, Conde de Torrellano; D. Alvaro de Aguilar y Gómez Acebo, D. Alonso Alvarez de Toledo y Mencos, Conde de Eril; y

Secretarios de segunda clase D. José María Linares Rivas y Joujol, D. Ignacio de Muguero y Muñoz de Baena, don Eduardo Propper y Callejón, D. Enrique González Amezúa y Mayo, D. Rafael de Muguero y Pierrad, D. Francisco Javier Varela y Ramírez de Saavedra, Marqués de Bogaraya; D. Ro-

mán de la Presilla y Bergia, D. Jaime Agelet, D. Federico de Oliván y Bago, D. Manuel Llopis de Casades y D. Joaquín M. Pérez de Rada y Gorosabel, Marqués de Zabalegui; solicitando se rectifique, en la parte que a cada uno de ellos afecta, el Escalafón provisional de la carrera Diplomática, publicado con fecha 14 de Enero de 1929 y en la GACETA DE MADRID de 22 del mismo mes:

Resultando que los reclamantes se quejan de aparecer en dicho Escalafón provisional colocados después de funcionarios de origen Consular de su misma categoría administrativa, con menos antigüedad de servicios al Estado, aunque en dicha categoría más antiguos:

Resultando que suponen que esa colocación obedece a haber sido mal interpretada la base transitoria del Real decreto-ley orgánico de la carrera Diplomática de 29 de Septiembre de 1928, en la que se dice que "se formará un Escalafón provisional en el que figuren mezclados, teniendo en cuenta las categorías que quedan señaladas, y, dentro de ellas, las antigüedades del personal de ambas", y que, a su juicio, las antigüedades a que la base se refiere son las del ingreso en las carreras respectivas, es decir, las de servicios al Estado:

Resultando que igualmente suponen que, de no hacerlo así, dejarían, injustamente a su parecer, de tenerse en cuenta los servicios prestados en la extinguida categoría de Agregados diplomáticos y la marcha más rápida que en los últimos años llevó la carrera Consular, lo que hace que en el Escalafón provisional figuren muchos Secretarios de origen consular colocados antes que otros de igual denominación de origen diplomático con bastantes más años de servicios:

Resultando que los solicitantes reclaman principalmente, por el perjuicio que para el ascenso en su carrera a extinguir pueda originarles su colocación en el Escalafón actual y por los efectos que la misma pueda tener con respecto a la provisión de la cuarta vacante a que se refiere la segunda disposición transitoria del Reglamento:

Considerando que pasadas las instancias a informe de la Sección Central de la mencionada Secretaría general de Asuntos Exteriores, lo emitió en el sentido de que la base transitoria del Real decreto-ley de 29 de Septiembre de 1928 no había sido mal interpretada y que las antigüedades a que se refiere son las de servicios en las categorías en que los funcionarios pertenecientes a las dos carreras a ex-

tinguir aparece aprupados en el Escalafón provisional:

Considerando que, como en el mismo informe se dice, la mencionada colocación no afecta en nada a los ascensos dentro de las dos carreras a extinguir, pues de hecho siguen existiendo dentro de él los dos Escalafones distintos en la forma indicada en el último párrafo de la primera disposición transitoria del Reglamento y ascendiendo a los puestos diplomáticos sólo funcionarios que pertenecieron a la antigua Carrera Diplomática y a los Consulares los que formaran parte de la Carrera Consular, salvo la cuarta vacante a que se refiere el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y la disposición transitoria segunda del Reglamento, y que ni aun para la provisión de dicha cuarta vacante influye la colocación en el Escalafón provisional, pues aunque existiesen los dos Escalafones por separado, si las cuartas vacantes se cubrían con arreglo a las modalidades con que han venido cubriéndose, los resultados serían los mismos de que ahora se quejan los reclamantes.

Considerando que en el repetido informe se propone que se conteste a los reclamantes que el Escalafón único tiene por objeto dar la sensación real de que la fusión de las dos Carreras Diplomática y Consular es ya un hecho, por lo que en él aparecen, tanto los antiguos Diplomáticos como los antiguos Cónsules, llamándose Ministros y Secretarios, pero que, por lo demás, los primeros siguen ascendiendo exclusivamente en los turnos de antigüedad y elección a los puestos diplomáticos y los segundos, también exclusivamente, en los mismos turnos a los Consulares, según se preceptúa en la sexta disposición transitoria del Reglamento vigente.

Considerando acertadas la opinión y las propuestas contenidas en el referido informe, y conformándose con las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare no haber lugar a lo solicitado en las instancias de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que llegue al de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

PRIMO DE RIVERA

Señor D. Emilio de Palacios, Secretario general de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 60.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el plazo señalado, Real Carta de sucesión en el título de Barón de Purroy a favor de doña María del Pilar Sirera y Vidal, por fallecimiento de su tío, D. José Franquet y Dara; entendiéndose hecha esta sucesión sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 61.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 de gratificación, anunciada a concurso de antigüedad entre todos los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de categoría de término, conforme a lo prevenido en la Real orden de 27 de Agosto de 1928 y Real decreto de 27 de Septiembre de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la expresada plaza a D. Eduardo Navarro Lozano, actualmente Médico forense del distrito de Atarazanas, de Barcelona, con antigüedad en la categoría de término de 10 de Mayo de 1917.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ricardo San Román Díaz,

Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 556 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 491 de la misma ley,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Oficial de Sala de esa Audiencia, vacante por fallecimiento de D. Fernando Piñal Hernández, que la servía.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 63.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones legales vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar al Médico forense electo de Celanova, D. Domingo de Leyva Alvarez, excedente voluntario en el mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 del corriente mes (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Portero cuarto, con destino en esa Audiencia, Celadonio Avila Moreno, pase a prestar sus servicios al Museo del Greco, de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Toledo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 12.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el General de bri-

gada honorario, en situación de reserva, D. José Elola Gutiérrez, actual Director general del Instituto Geográfico y Catastral, en solicitud de que se defina cuál es su situación legal en el Ejército, en evitación de que pueda suscitarse duda en cualquier momento; teniendo en cuenta que concedido el ingreso a la situación de reserva al recurrente, por Real orden de 11 de Diciembre de 1918 (*Diario Oficial* número 280), procedente de la de retirado, en que se hallaba, tal concesión otorgada con arreglo a los preceptos legales de indiscutible vigencia y aplicación dejó sin efecto y anuló por así decirlo la anterior concesión de retiro, que para todos los efectos debe considerarse como no otorgada, debiendo estimarse que el interesado, sin solución de continuidad, pasó desde la situación de activo a la de reserva, y habida cuenta también que al solicitante se le concedió el empleo de General de Brigada honorario, en situación de reserva, por reunir los requisitos que exigía la Ley de 19 de Mayo de 1920 (*Colección Legislativa* núm. 235), la cual Ley exige, como condición indispensable para la concesión de los beneficios que otorga que los interesados se hallen en situación de activo o reserva, precisamente, y que con arreglo a los preceptos de la base octava, "Situaciones de Generales, Jefes y Oficiales", de la de 29 de Junio de 1918 (*Colección Legislativa* núm. 169), el personal que constituye el Estado Mayor General del Ejército, del que forma parte el peticionario, las únicas situaciones que tienen son las de activo y reserva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la situación legal en el Ejército del General Elola es la de reserva, últimamente citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

ARDANAZ

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 49.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a este Ministerio dirige el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, elevando certificación del acuerdo tomado por dicha Corporación municipal en sesión del día 4 de los corrientes, referente al cumplimiento del contenido del

Real decreto de 27 de Diciembre último, rectificado por el de 30 de los mismos mes y año, relativo a los auxilios concedidos con motivo de la celebración de la Exposición Internacional y certificación del proyecto de estipulaciones entre el Ayuntamiento y el Banco de Crédito Local de España, para concertar la operación financiera derivada de las citadas disposiciones legales, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la operación financiera convenida por el Ayuntamiento de Barcelona con el Banco de Crédito Local de España, autorizada por el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1929, relativo a auxilios del Estado al expresado Ayuntamiento, con motivo de la Exposición Internacional, operación que se ajustará a las siguientes normas:

1.º El Banco de Crédito Local de España creará una emisión especial de 104.000 títulos, denominados "Bonos Exposición Internacional", cuyo producto se destinará a las finalidades previstas en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, rectificado por el de 30 de los mismos mes y año. Dicho importe será puesto por el Banco a disposición del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, con arreglo a lo previsto en la estipulación 4.ª El Estado destinará al pago de intereses y amortización de esta emisión las cantidades siguientes: dos millones de pesetas en el año 1930, y 3.600.000 pesetas cada uno de los años 1931 al 1964, ambos inclusive. Estas cantidades se consignarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión, con la designación específica que queda indicada, de acuerdo con el artículo 9.º de los Reales decretos ya citados. Dichas cantidades las percibirá directamente el Banco de Crédito Local de España, del Estado, de acuerdo con lo que se previene en la estipulación 5.ª Se completarán las garantías de la emisión con la general del Banco de Crédito Local de España.

2.ª Los bonos devengarán el interés anual del 6 por 100, pagadero trimestralmente en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre, venciendo el primer cupón en 31 de Marzo de 1930; dichos títulos se amortizarán en treinta y cinco años, a partir de 1930, mediante sorteos anuales que se celebrarán en Diciembre de cada año, correspondiendo el primero en la primera decena de Diciembre de 1930.

Esta emisión constará de una sola

serie de títulos, con valor nominal de 500 pesetas cada uno. Los bonos tendrán la consideración de efectos públicos, cotizables en las Bolsas oficiales, pudiendo constituirse con ellos fianzas y depósitos provisionales o definitivos en la contratación con la Provincia y el Municipio.

3.ª La puesta en circulación de los títulos se verificará en el mes de Enero actual, al tipo fijado de común acuerdo por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona y el Banco de Crédito Local de España, para lo cual quedará facultado expresamente, en nombre de la Corporación municipal de Barcelona, el excelentísimo señor Alcalde de la misma. Dentro del plazo de diez días naturales a la aprobación de las presentes estipulaciones, por el Ministerio de Hacienda se pondrán en circulación los citados títulos.

4.ª Una vez puestos en circulación los 104.000 bonos que constituyen esta emisión especial, se abonará su importe líquido por el Banco al excelentísimo Ayuntamiento en dos cuentas, a saber: en una cuenta a plazo, 20 millones de pesetas, y en otra cuenta a la vista el resto de dicho importe. En 15 de Julio del corriente año 1930 se traspasarán a la vista 10 millones de la cuenta a plazo, y los 10 millones restantes se traspasarán asimismo a la vista en 15 de Diciembre del mismo año. Los saldos de las dos cuentas citadas devengarán a favor del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona el 4 y el 2 1/2 por 100 anual, según se hallen, respectivamente, a plazo o a la vista. De los saldos a la vista podrá disponer el Ayuntamiento a su comodidad en forma reglamentaria.

5.ª Con respecto al servicio de intereses y amortización, el Ministerio de Trabajo y Previsión cuidará de librar cada trimestre la cuarta parte de la consignación anual prevista en la estipulación primera. Dichas cantidades serán satisfechas al Banco en 1.º de Marzo, 1.º de Julio, 1.º de Septiembre y 1.º de Diciembre, con arreglo a las liquidaciones que el Banco elevará a dicho Ministerio y con cargo a la consignación anual que para este servicio se obliga el Estado a fijar, de acuerdo con la estipulación primera, y que figurará en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión.

6.ª El Banco no podrá percibir por concepto de intereses, comisión y gastos cantidades superiores a las que a continuación se expresan: a), por intereses, el importe de cupones de bonos en circulación; b), por comisión, movimiento de fondos y gestión administrativa, 10 centésimas por 100 anuales, acumulado al interés; c), por gas-

tos e impuestos, los que resulten de la emisión y puesta en circulación de los bonos.

7.º El Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con el Banco, convendrán las normas y detalles para el desarrollo y como consecuencia de las presentes estipulaciones, teniendo en cuenta los preceptos legales que sean de aplicación en este caso.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 50.

Aprobadas por este Ministerio las normas y el programa a que han de sujetarse los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que unas y otro se publiquen en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los aspirantes a las mencionadas plazas.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

CALVO SOTELO

Señores Presidentes de los Tribunales de oposición a plazas de Auxiliares de este Ministerio.

Reglas conforme a las cuales se practicarán los ejercicios de oposición a plazas de Auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

1.º Las oposiciones a plazas de Auxiliares de Hacienda constarán de dos ejercicios, y el opositor que no obtenga la puntuación necesaria para ser aprobado en el primero no podrá pasar a actuar en el segundo.

2.º El primer ejercicio se dividirá en cuatro partes, y consistirá:

a) En copiar y manuscibir durante quince minutos el texto que facilitará el Tribunal, diferente cada día, pero igual para todos los opositores que actúen en la misma tanda; la labor a desarrollar no será inferior a la equivalencia de 40 líneas de la GACETA y en ella habrá de apreciarse el carácter, la forma de letra, velocidad, limpieza y corrección de la escritura.

b) En trasladar y copiar a mano durante cinco minutos, subsanando las faltas de ortografía que contenga el texto que al efecto se facilite por el Tribunal, el que siendo diferente cada día resultará igual para todos los opositores del mismo grupo. Dicho texto contendrá 40 ó 50 palabras, y entre ellas 10 ó 12 con "altas de ortografía, para subsanar o corregir el mismo opositor. Este texto será designado por la suerte entre los varios que tendrá dispuestos el Tribunal, encerrados en

sobres sellados, lacrados y autorizados por los individuos que compongan el referido Tribunal; no pudiendo ser abiertos sino a medida que vayan siendo insaculados en el momento del ejercicio.

c) En escribir a máquina durante quince minutos, copiando el texto que diariamente señalará el Tribunal, y que también será designado por la suerte entre varios dispuestos cada día. Dicho trabajo representará, por lo menos, una equivalencia de 150 pulsaciones por minuto, y en él apreciará el Tribunal la velocidad desarrollada por el opositor en el manejo de la máquina, la limpieza y exactitud de lo copiado, así como el aspecto de corrección que presente lo escrito; y

d) En resolver durante el plazo máximo de una hora dos problemas de aritmética, que versarán ambos, a ser posible, sobre casos prácticos o materias de Hacienda, o de asuntos relacionados con ella, cuyos problemas serán redactados de tal manera o combinados de tal modo, que sirvan para exigir y demostrar la mayor cantidad posible de conocimientos relacionados con las operaciones fundamentales de la Aritmética: quebrados, decimales, sistema métrico decimal, regla de tres, simple y compuesta; interés simple, descuento, repartimientos proporcionales, operaciones de fondos públicos y de cambios. Dichos problemas iguales para todos los opositores del mismo día, pero siempre diferentes y variados, serán también designados por la suerte en el momento oportuno del ejercicio, para lo cual tendrá dispuesto el Tribunal un número suficiente de ellos cada día. En la calificación de estos trabajos, el Tribunal tendrá en cuenta la rapidez con que hubieren sido realizados, la exactitud del cálculo, el procedimiento y la buena numeración, y a medida que los opositores vayan terminando la labor, y después de firmar los trabajos con sus nombres y apellidos y número que tengan asignado, los irán entregando en la mesa del Tribunal, para que éste, conforme los vaya recibiendo, consigne o anote en lugar adecuado la hora exacta de entrega o de recepción.

3.º El segundo ejercicio, que será oral, consistirá en contestar a tres temas designados por la suerte y en forma que cada uno corresponda a las diferentes secciones en que se divide el programa, sin que pueda exceder de treinta minutos el tiempo a invertir en la contestación de dichos temas.

4.º Los opositores que hayan merecido la aprobación en ambos ejercicios, y que hubieren solicitado o soliciten examen de taquigrafía, practicarán el ejercicio correspondiente a esta materia, en el cual se procederá del modo siguiente: Se dictará por el Vocal especialmente nombrado para el caso, durante cinco minutos, un texto de materias propias de Hacienda, a la velocidad de 70 a 80 palabras por minuto. Transcurrido dicho tiempo traducirán los opositores la escritura taquigráfica en el plazo máximo de una hora, y después de firmadas las cuartillas taquigráficas y las traducidas las entregarán en la mesa del Tribunal, para que por éste se estampe en ellas la hora exacta por el orden de entrega o recepción.

5.º Todos los ejercicios se realizarán en los días y horas que el Tribunal señale, con la antelación conveniente para que puedan los opositores acudir al llamamiento y evitar, a ser posible, toda clase de perjuicios a los que residan fuera de esta Corte.

6.º Para el ejercicio correspondiente a la parte de Mecanografía, el Tribunal facilitará a los opositores máquinas de escribir de las marcas usuales y corrientes en las oficinas de Hacienda, como "Royal", "Continental", "Smit Premier", "Yost", "Underwood" y "Remington", o cualquier otra que resulte aceptada por el Ministerio. Sin embargo, cada opositor podrá valerse en el ejercicio de la máquina de su pertenencia, advirtiéndolo previamente al Tribunal con la debida antelación y depositándola en el local en que se celebren los ejercicios una hora antes, por lo menos del comienzo de las sesiones, con la obligación de retirarla inmediatamente después de haber terminado.

7.º Durante las sesiones en que tenga lugar el primer ejercicio no podrán los opositores abandonar el local ni el sitio que se les hubiere asignado, sino en caso muy justificado, con permiso expreso del Tribunal y a condición de sufrir la debida vigilancia y de no ser admitida prórroga alguna de tiempo para la ejecución de los respectivos trabajos. Durante las sesiones y práctica de los ejercicios se prohíbe también a los opositores la comunicación entre ellos y con personas extrañas al Tribunal, así como la tenencia y consulta de libros, apuntes o datos, pudiendo en tales casos de infracción o en otros que se estime pertinentes, acordarse la expulsión del local y la eliminación de las oposiciones, sin derecho a reclamación de ninguna clase.

8.º Si se recibiera alguna solicitud por escrito, dirigida al Presidente del Tribunal, expresando el deseo de examinar los trabajos de algún opositor, los que lo hubieren solicitado podrán hacerlo a presencia de dos, por lo menos, de los Vocales, en el día y hora que el Presidente designe, sin invertir en conjunto, en el examen, más de media hora.

PROGRAMAS PARA EL EJERCICIO ORAL

Sección primera.—Organización administrativa.

Tema I.

Concepto del Estado.—Sus fines; sus medios.—Organización del Estado: a) Poder legislativo; b) Poder ejecutivo; c) Poder judicial; d) Poder moderador.

Tema II.

La Administración pública o Poder ejecutivo.—Sus caracteres como Poder.—Potestades administrativas; ligeras ideas acerca de su concepto.

Tema III.

Organización administrativa en general.—Organización administrativa: a) Central; b) Regional; c) Provincial; d) Municipal.—Jerarquía administrativa.—Idea fundamental de los Estatutos de 8 de Marzo de 1924 y 20 de Marzo de 1925.

Tema IV.

Administración pública Central: Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios.—Indicación de los servicios a su cargo.—Breve idea de los principales organismos relacionados directamente con el Ministerio de Hacienda.—Organismos de otros Ministerios en los que está representado el de Hacienda.

Tema V.

Organismos superiores de la Administración: A) Consejo de Estado: su organización; B) Tribunal Supremo de la Hacienda pública: su organización e indicación de sus atribuciones: a) Como Intervención general de la Administración del Estado; b) Como Tribunal de Cuentas.—Otros organismos consultivos de la Administración.

Tema VI.

Ministerio de Hacienda: su función. Indicación de los servicios a cargo de los organismos centrales del Ministerio de Hacienda: a) Tribunal Económico-administrativo Central; b) Dirección general de Rentas públicas; Jurado de Utilidades; c) Dirección general de Aduanas; d) Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Tema VII.

Indicación de los servicios a cargo de los organismos centrales del Ministerio de Hacienda: e) Dirección general de Tesorería y Contabilidad; f) Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; g) Dirección general de lo Contencioso del Estado; h) Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; i) Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Tema VIII.

Indicación de los servicios a cargo de los organismos centrales del Ministerio de Hacienda: j) Consejo de las Minas de Almadén y de Arrayanes; k) Tesorería y Contaduría Central; l) Caja General de Depósitos; m) Ordenaciones de pagos por obligaciones de los distintos Departamentos ministeriales; n) Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Tema IX.

Administración provincial de la Hacienda pública.—Dependencias que la constituyen y a cuáles de ellas corresponden los actos de gestión y liquidación, Intervención, Contabilidad y Caja.—Orden de los trabajos.—Relación con los Ayuntamientos e indicación de los servicios de éstos en que intervienen las Oficinas de Hacienda.

Tema X.

Del servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos.—Personal recaudador: Su carácter, atribuciones y remuneración.—La Recaudación en su período voluntario: a), su definición; b), su división.—La Recaudación en su período ejecutivo: a), su definición; b), clasificación de deudores; c), grado de apremio.—Bienes embargables y exceptuados.—Partidas fallidas.—Anticipación de cuotas.

Tema XI.

Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.—Funciones de gestión y de resolución de las reclamaciones.—Quiénes pueden promover reclamaciones contra los actos administrativos.—Plazo y requisito para promoverlas.—Expedientes de devolución de ingresos indebidos.

Tema XII.

Organismos y Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones.—Reglas para determinar su cuantía.—Recurso de queja y nulidad. Recurso de responsabilidad civil.—Condonación de multas.

Tema XIII.

Del recurso contencioso-administrativo.—Requisitos necesarios para su interposición.—Recurso interpuestos por la Administración.—Ejecución y suspensión de sentencias.—Idea general de la ley de Contrabando y Defraudación.

Tema XIV.

Funcionarios públicos: Su concepto. Virtudes o cualidades de ética profesional que han de poseer.—Deberes oficiales y de orden moral y social.—Derechos y atribuciones, según su grado jerárquico.

Tema XV.

Enumeración e idea de los delitos más importantes en que pueden incurrir los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Principales delitos en los que la condición de funcionarios agrava la pena.—Tribunales de Honor.—Iniciativa para su formación.—Su constitución y procedimiento privativo.

Tema XVI.

Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda.—Misión encomendada a cada uno.—Disposiciones legales relativas al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Sus categorías y clases.

Tema XVII.

Forma de ingreso en el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y condiciones que han de acreditar los aspirantes.—Ascensos, excedencias y jubilaciones.—Responsabilidades y sanciones.—Expedientes gubernativos.—Premios y recompensas.

Tema XVIII.

Ritualidad administrativa.—Reglas a tener en cuenta en la confección de documentos oficiales.—Ordenación de expedientes y documentos.—Preceptos de la etiqueta oficial.—Tratamientos.

Sección segunda.—Tributación.

Tema I.

Concepto del impuesto.—Sus requisitos esenciales.—Sujeto, objeto o materia y cuantía del impuesto.—Impuestos personales y reales.—Impuestos directos e indirectos.—Impuesto fijo, proporcional y progresivo.

Tema II.

Contribución territorial: su naturaleza y división.—Amillaramiento: partes de que consta.—Apéndice.—Cupó anual de contribución en la riqueza amillarada: A) Señalamiento; B) Repartimiento; a), General; b), Provin-

cial; c) Individual.—Juntas periciales y Comisiones de Evaluación: su composición y misión que les está encomendada.—Quiénes pueden reclamar de agravios.

Tema III.

Urbana fiscal.—Bienes sobre que recae.—Producto íntegro de un edificio o solar.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Cuota para el Tesoro. Recargos para atenciones de Primera enseñanza.—Premio de cobranza.—Registro fiscal y Padrón de edificios y solares: su definición.—Alteraciones que pueden hacerse en el Registro fiscal.—Apéndices a dichos documentos y épocas y plazos en que deben formarse.

Tema IV.

Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Personas sujetas a la misma.—Medios probatorios del ejercicio de la industria.—Tarifas.—Clasificación de las cuotas.—Matrícula.—Épocas en que se forman dichos documentos y personas que deben comprenderse en él.—Concepto de la agremiación. Quiénes pueden reclamar de agravios. Libro de ventas.

Tema V.

Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Objeto de la imposición.—Obligación de contribuir. Conceptos comprendidos en cada una de las tarifas.—Forma de exacción.—Donativo del Clero y Monjas.

Tema VI.

Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes.—Reglas generales para su liquidación.—Actos y contratos sujetos al impuesto.—Recargo para acrecentar los retiros obreros. Impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.—Impuesto sobre el caudal relicto.—Idem sobre el uso de cajas de seguridad.

Tema VII.

Impuesto de minas: canon de superficie.—Su administración.—Indivisibilidad del canon y caducidad de la concesión.—Exenciones.—Padrón.—Impuesto de la explotación minera: en qué consiste.—Requisito indispensable para la circulación de minerales.—Obligaciones de los particulares y Empresas dedicadas a la explotación de minas.

Tema VIII.

Impuesto sobre carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo.—Característica general de estos impuestos.—Documentos base para su exacción.—Impuesto sobre Grandezas y Títulos: tarifas para su exacción.—Pago de las cuotas.—Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.—Las contribuciones en las Provincias Vascongadas y Navarra.

Tema IX.

Renta de Aduanas.—Conceptos que comprende.—Ordenanzas: su concepto. Aranceles: su concepto y partes de que se compone.

Tema X.

Breve idea de los impuestos sobre el azúcar, alcohol, la achicoria y la cerveza.—Arbitrios de los puertos francos de Canarias.—Derechos convencionales de los Consulados.

Tema XI

Breve idea del estado actual del impuesto de Consumos.—Idem de las exacciones municipales que autoriza el vigente Estatuto municipal.—Idem de las exacciones provinciales.

Tema XII

Impuesto del Timbre del Estado: su empleo.—Tipos del impuesto y formas de percepción.—Clasificación de los documentos sujetos al impuesto.—Idem de los efectos timbrados.—Impuestos de transportes.—Tarifa para su exacción.—Patentes.—Conciertos: entidades con quienes pueden celebrarse.

Tema XIII

Patente nacional de circulación.—Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Tarifa para exigirlo.—Entidades obligadas: a) Al pago del impuesto; b) A verificar la recaudación.—Obligaciones de los Ayuntamientos que tienen alumbrado de gas o luz eléctrica.—Concierto.—Liquidación e ingreso del impuesto sobre el carburo de calcio.

Tema XIV

Monopolios y servicios explotados por la Administración.—Breve noción de los mismos.—Concepto general de los ingresos por rentas y ventas de las propiedades y derechos del Estado.—Recursos del Tesoro.

Sección tercera.—Presupuesto general del Estado.

Tema I

Concepto y haber de la Hacienda pública.—Su recaudación y principios fundamentales de los procedimientos para la cobranza.—Exenciones, perdones, rebajas y moratorias.—Enajenación, hipoteca, arriendo, gravamen y transacciones de los derechos, propiedades y rentas del Estado.

Tema II

Presupuestos generales del Estado: su definición; su necesidad; su importancia; sus características. Formación, vida y prórroga de los Presupuestos; documentos que deben acompañar al proyecto de Presupuestos.—Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Tema III

Presupuesto de gastos: partes de que se compone.—Pormenor y servicios de: a) Obligaciones generales; b) Departamentos ministeriales.—Presupuesto de ingresos: sus secciones.

Tema IV

Deuda pública: sus clases.—Creación, conversión y consolidación de deuda.—Limitación de la Deuda del Tesoro.—Prescripción y caducidad de créditos: disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad sobre la materia.—Caja de amortización de la Deuda pública.

Tema V

Contratación de servicios y obras públicas.—Subasta.—Concurso.—Administración.—Contratos que pueden celebrarse por cualquiera de estos dos últimos medios.

Tema VI

Ordenación de los gastos y pagos; quién dispone unos y otros.—Requisi-

tos para ordenarlos.—Pagos en firme y "a justificar": su concepto.—Prohibiciones al Poder ejecutivo en cuanto a servicios y obligaciones en relación con los créditos presupuestos.—Responsabilidades en los pagos.

Tema VII

Contabilidad general del Estado: a) legislativa; b) ejecutiva; c) judicial. Enumeración y objeto de las cuentas que se rinden por las oficinas de Hacienda.—Cuenta general del Estado: su formación y formalidades para su aprobación.

Aprobado por S. M.—Madrid, 18 de Enero de 1930.—Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 65.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a los señores siguientes para los cargos que se mencionan:

Al Excmo. Sr. Marqués de Silvela, Delegado Regio y Administrador de la Liga Española de la Lucha contra el Cáncer.

Al Dr. D. José Goyanes, Presidente de la Liga Española de la Lucha contra el Cáncer.

A la Excmo. Sra. Marquesa de Bermejillo del Rey, Vicepresidenta de la Liga Española de la Lucha contra el Cáncer.

Al Excmo. Sr. Vizconde de Casa Aguilar, Secretario de la Liga Española de la Lucha contra el Cáncer.

Al Excmo. Sr. Conde de Romila, Tesorero de la Liga Española de la Lucha contra el Cáncer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señores...

Núm. 66.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero cuarto Venancio García Ochoa, adscrito a la Estación-Centro de Telégrafos de Madrid, debiendo contarse desde el día 10 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1930.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 10.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley núm. 2.608, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 16 de Diciembre último (GACETA DE MADRID correspondiente al día 17), estableciendo el anticipo de una o dos pagas a los funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Jefes Habilitados para el personal de todas clases dependientes de este Departamento, incluso el de Porteros de los Ministerios civiles en las respectivas provincias, a los funcionarios que a continuación se expresan:

Alava y Vizcaya, Oficial segundo de Administración civil, D. Luis Inchausti Balseiro; Albacete, Oficial tercero de Administración civil, D. Juan Martínez Martínez; Alicante, Ayudante de Obras públicas, D. Antonio Cernuda Gijón; Almería, Ayudante de Obras públicas, D. Antonio Pallarés López; Avila, Ayudante de Obras públicas, D. Julio Fernández de Soto; Badajoz, Oficial tercero de Administración civil, D. Antonio Manzano Rodríguez; Barcelona, Sobrestante de Obras públicas, D. Pedro García Góngora; Baleares, Sobrestante de Obras públicas, D. Raimundo Moragues; Burgos, Sobrestante de Obras públicas, D. Ignacio Vallejo Gómez; Cáceres, Sobrestante de Obras públicas, D. Lucio Domínguez Fernández; Cádiz, Ayudante de Obras públicas, D. Julio Ochoa Clemente; Castellón, Sobrestante de Obras públicas, D. Eduardo Marco Salvador; Ciudad Real, Oficial tercero de Administración civil, D. Francisco Sanz Barrio; Córdoba, Ayudante de Obras públicas, D. Domingo Esparza Lara; Coruña, Sobrestante de Obras públicas, D. Juan Manuel López Vázquez; Cuenca, Ayudante de Obras públicas, D. Enrique Rubio Manzano; Gerona, Oficial tercero de Administración civil, D. José Raig Iglesias; Granada, Ayudante de Obras públicas, D. Ricardo Puyol Helguero; Guadala-

Jara, Ayudante de Obras públicas, don Enrique Leyva; Guipúzcoa y Navarra, Ayudante de Obras públicas, don Joaquín Arana Gaiziarro; Huelva, Jefe de Negociado de tercera clase, don Antonio Tellechea Cuenca; Huesca, Sobrestante de Obras públicas, D. Conrado Barrio del Cacho; Jaén, Sobrestante de Obras públicas, D. José Morales Aballe; Las Palmas, Ayudante de Obras públicas, D. Manuel Bonnet; León, Oficial tercero de Administración civil, D. Ramón López López; Lérida, Sobrestante de Obras públicas, D. Juan Bautista Larosa; Logroño, Ayudante de Obras públicas, don Elías Cadarso Latorre; Lugo, Sobrestante de Obras públicas, D. Manuel Doel Pallín; Málaga, Ayudante de Obras públicas, D. Antonio Díaz Bonal; Murcia, Sobrestante de Obras públicas, D. Carlos Suárez Meoro; Orense, Ayudante de Obras públicas, don Francisco Bueno Mayorga; Oviedo, Sobrestante de Obras públicas, D. Rafael García Tuñón; Palencia, Sobrestante de Obras públicas, D. Francisco Pérez de Nanclares; Pontevedra, Sobrestante de Obras públicas, D. Ignacio Gamallo; Salamanca, Ayudante de Obras públicas, D. Francisco Escolar; Santander, Sobrestante de Obras públicas, D. Eduardo Marqués Díaz; Santa Cruz de Tenerife, Ayudante de Obras públicas, D. Matías del Castillo Valero; Segovia, Sobrestante de Obras públicas, D. Justo Hernández Rivera; Sevilla, Ayudante de Obras públicas, D. Fernando Porras Castellanos; Soria, Sobrestante de Obras públicas, D. Mariano Castillo Enciso; Tarragona, Oficial primero de Administración civil, D. Miguel Gomicia Gil; Teruel, Sobrestante de Obras públicas, D. Manuel Félix; Toledo, Ayudante de Obras públicas, D. Claudio Fernández Marcote; Valencia, Ayudante de Obras públicas, D. José Luis Fuentes Ramón; Valladolid, Sobrestante de Obras públicas, D. Juan Emilio Martín Gil; Zamora, Sobrestante de Obras públicas, D. Florencio de la Torre, y Zaragoza, Ayudante de Obras públicas, D. José María Ducay Hidalgo.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, significándoles que el Jefe de la Habilitación general de este Departamento, D. Adolfo Vázquez Mera, queda nombrado Jefe Habilitado para el personal administrativo de las Dependencias de Madrid y su provincia y del de Porteros afectos a las mismas, encargándosele a la vez del despacho de los asuntos de carácter central de estos Servicios, con la suplencia para ambos cometidos, de don Enrique de la Cruz y de D. Fermín

Alberto Celemín, funcionarios de Administración civil, adscritos a la mencionada Habilitación, y para el personal facultativo y auxiliar de las Direcciones generales de Obras públicas y de Ferrocarriles y Tranvías en las Dependencias de Madrid y su provincia, al Ayudante de Obras públicas D. Félix Caballero Suárez; para el de la Dirección de Montes, Pesca y Caza, y para el de la de Minas y Combustibles, también de Madrid y su provincia, al Ayudante primero de Montes, D. José Aparicio Romero, y al Ayudante principal de Minas, D. Manuel Pellico Ramos, respectivamente. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1930.

BENJUMEA

Señores Directores generales de este Ministerio, Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, excepto Madrid, y Ordenador de Pagos de este Departamento y de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Reus, de Panadería y Pastas para sopas, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario circunstancial de Panadería y Pastas para sopa de Reus y su partido judicial, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Wenceslao Domínguez Arcabud.

Vicepresidente primero, D. José Piñol.

Vocales patronos efectivos: D. Isaac Prunera Mestres, D. José Pamiés Gassull, D. Francisco Colominas Elías, D. Ramón Gasull Estadella, D. Juan Sanjuán Batallé y D. Nicolás Mestres Domingo.

Vocales patronos suplentes: D. Benito Martí Torcal, D. Enrique Batallé Rosich, D. Francisco Ciurana Vernet, D. Pedro Bargalló Gras, D. Telesforo Losas Ferré y D. Manuel Molet Borrás.

Vocales obreros efectivos: D. Pablo Sánchez Gasull, D. Juan Alós Ferrer,

D. Antonio Masip Borrás, D. Jaime Monné Mercadé, D. Salvador Pamiés Besora y D. Rafael Palou Solé.

Vocales obreros suplentes: D. Jaime Pujol Amorós, D. Luis Ral Malapiera, D. Tomás Torres Juan, D. Francisco Pons y Pons, D. Rosendo Domingo Guasch y D. Salvador Figueras Fábrega.

Secretario, D. Luis Piquer Jover.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 76.

Ilmo. Sr.: Al efecto de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre unificación administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en Badajoz se formen las siguientes agrupaciones administrativas de Comités paritarios:

Comités paritarios de la Industria del Mueble, Siderurgia, Metalurgia y Derivados, Materiales y Oficinas de la Construcción, Agua, Gas y Electricidad e Industrias Químicas.

Presidente, D. Juan Díaz Ambrona.
Vicepresidente, D. Fulgencio Trujillo.

Secretario, D. Francisco Mañas.

Comités paritarios de Artes Blancas (Panaderías), Harinera y Molinería y Transportes Terrestres.

Presidente, D. Federico Abarrategui Pontes.

Vicepresidente, D. Manuel Giménez Cierva.

Secretario, D. Francisco Mañas.

Comités Paritarios de Artes Gráficas, Puntuarias, Industrias del Vestido y del Tocado, Industria Hotelera.

Presidente, D. Manuel López Lago.

Vicepresidente, D. Mariano de Castro Sardiña.

Secretario, D. Agustín Hernández López.

Comités paritarios de Comercio en general, de la Alimentación, Despachos, Oficinas y Banca.

Presidente, D. Federico Abarrategui.

Vicepresidente, D. Manuel Giménez Cierva.

Secretario, D. Agustín Hernández López.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 77.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Reus, de Transportes, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario circunstancial de Transportes, de Reus y su partido judicial, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Wenceslao Domínguez Arcabud.

Vicepresidente primero, D. José Piñol.

Vocales patronos efectivos: D. Juan Sardá Llauradó, D. José Marsal Cañellas, D. José Sabater, D. Francisco de P. Baró, D. Salvador Urgelles y Grifoll, D. Juan Amigó Pujol y D. Pedro Jaumá Vilalta.

Vocales patronos suplentes: D. Pablo Miró Aguadé, D. Antonio Serdá Fort, D. Francisco Daudaró Martí, don Isidro Grau, D. Matías Ferrando Barbé, D. Víctor Tarragó y D. José María Pons Costas.

Vocales obreros efectivos: D. Eduardo Maza García, D. Juan Bonet Lombart, D. Juan Planas Barberá, D. José Vallverdú Altés, D. Cosme Bové Butí, D. Juan Ricart Ferrán y D. Jaime Escuté Vila.

Vocales obreros suplentes: D. Martín Cartaña Angles, D. Angel Moragues Martí, D. Pablo Claravalls, D. Ramón Such Fuster, D. Pío Luis Maura, don Juan Rius Ollé y D. Emilio Llauradó Vilanova.

Secretario, D. Luis Piquer Jover.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 78.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Alicante, de Comercio de la Alimentación, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que el Comité paritario interlocal de Comercio de la Alimentación, de Alicante, con jurisdicción en toda la provincia, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Julio Nieves.

Vicepresidente primero, D. Norberto Rico.

Vocales patronos efectivos: D. Jaime Luna, D. Leopoldo Asensio, don Cándido Sánchez, D. Jaime Cortés, D. Antonio Samper, D. Antonio Penalva, Sr. Hijo de M. Magro Lledó.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Capelo, D. Silvino Esteve, señora viuda de J. Pellín, D. Luis Martínez, D. Gaspar Peral, D. Juan Pastor y D. Miguel Juan.

Vocales obreros efectivos: D. Agustín Más García, D. Miguel Ferrer Selles, D. Diego Ferrer Martínez, D. Manuel Espí Caselli, D. Antonio Espí Caselli, D. Manuel Álvarez Gómez y don Jaime Alandís Salort.

Vocales obreros suplentes: D. Javier Nadal González, D. José Ferrándiz Picó, D. José Rodríguez Giménez, D. Antonio Beneyto Bernal, D. José Pastor Alfonsea, D. Francisco Segarra Pomares y D. Carlos C. Teruel.

Secretario, D. Ambrosio Luciáñez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 79.

Ilmo. Sr.: Al efecto de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre unificación administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités paritarios del Comercio en general; Comercio de la Alimentación; Banco y Bolsa; Siderurgia, Metalurgia y Derivados; Servicios de Higiene; Materiales y Oficinas de la Construcción; Tonelería; Transportes y Pastas para sopa, de Reus, queden agrupados en una Comisión mixta interlocal, designando para Presidente a D. Wenceslao Domínguez y Arcabud; como Vicepresidente, a don José Piñol, y como Secretarios, a don José Pagés y a D. Luis Piquer.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 80.

Ilmo. Sr.: A los efectos de dar cumplimiento a los acuerdos de este Ministerio sobre refundición administrativa de Comités paritarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Comités paritarios de Málaga queden agrupados administrativamente del modo siguiente:

Comités de Artes Gráficas; Industrias Químicas; Agua, Gas y Electricidad.

Presidente, D. Antonio Gómez de la Bárcena.

Vicepresidente, D. José Hermosa Kitt.

Secretarios: D. José Alcalá del Olmo López y D. Emilio Giménez Souvirón.

Comités de Comercio en general; Comercio de la Alimentación; Vestido y Tocado; Industria del Mueble.

Presidente, D. Miguel Rosado Bergón.

Vicepresidente, D. Alberto Laberón Reboul.

Secretarios: D. Alberto Herrero Malats y D. Ildefonso Fernández Soto.

Comité de Despachos, Oficinas y Seguros; Servicio de Higiene; Siderurgia, Metalurgia y Derivados.

Presidente, D. Angel Fernández Ruano.

Vicepresidente, D. Cristóbal Funés García.

Secretarios: D. José Luis Abelenda Butler y D. Salvador Álvarez Bugellas.

Comités de Artes Blancas; Industrias Hotelera; Oficinas de la Construcción.

Presidente, D. Fernando Herrero Sevilla.

Vicepresidente, D. José Leando Herreñaz.

Secretarios: D. Carlos de Torres España y D. Rafael del Mármol Garcés.

Comités de Transportes a tracción animal; Transportes a tracción mecánica; Tranvías.

Presidente, D. Eduardo Pérez del Río.

Vicepresidente, D. Pedro Palomeque y García de Quesada.

Secretarios: D. Luis García Valls y D. Rafael Martos Muñoz.

Comité independiente de Transportes Marítimos; Carga y Descarga.

Presidente, D. Carlos Reins Segura. Vicepresidente, D. Victoriano Lomeña García.

Secretarios: D. Antonio Escobari Fernández y D. Francisco Aragón Pineda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1930.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 50.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los Sres. D. Miguel Weinrichter y don Alberto Mader, en su calidad de Apoderado y Jefe de Sección, respectivamente, de la Casa "Siemens Schuckert, Industria Eléctrica", Sociedad domiciliada en esta Corte, Barquillo, número 28, solicitan autorización para aplicar al contador monofásico tipo "W. 6.", aprobado por Real orden de 18 de Enero de 1927, las denominaciones que a continuación se reseñan, en sustitución de las aprobadas por la ya citada Real orden.

1) "W16" para el contador sencillo para corriente alterna monofásica.

2) "W16d", para el contador de corriente alterna trifásica, fases equilibradas en conexión bipolar.

3) "W16da", para el contador de corriente trifásica, fases equilibradas en conexión unipolar.

4) "W16m", para el contador de corriente monofásica, con indicador de máxima y reloj conmutador por separado.

5) "W16dm" y "W16dam", para el contador de corriente trifásica, fases equilibradas, con indicador de máxima y reloj conmutador por separado.

6) "ZW16", "ZW16d", "ZW16da", "ZW16m", "ZW16dm" y "ZW16dam", para los contadores bajo 1) a 5), con integrador de doble tarifa y reloj conmutador por separado.

7) "M3W16", "M3W16d", "M3W16da", "M3W16m", "M3W16dm" y "M3W16dam", para los contadores bajo 1) a 5), con un integrador de triple tarifa y reloj conmutador por separado.

Resultando que la Casa constructora del contador para corriente alterna monofásica tipo "W. 6.", aprobado por Real orden de 18 de Enero de 1927, fabrica dicho tipo de contador con indicador de máxima bajo la denominación de "W. 16", sin más modificación respecto de "W. 6.", que en lo que se refiere a la mayor amplitud de la caja y zócalo.

Considerando que no se trata de la aprobación de un nuevo sistema de contadores y solamente de la ma-

dificación de un tipo aprobado y cambio de denominaciones ya autorizadas, por lo que no se precisa de la práctica de las pruebas que en caso de comprobación de sistemas de contadores prescribe la legislación vigente sobre el particular:

Visto el informe favorable de la Verificación de Contadores eléctricos de la provincia de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.ª Se autorice a la Sociedad "Siemens Schuckert, Industria Eléctrica", para el uso de las denominaciones que se dejan reseñadas en los casos que se indica.

2.ª Que se entienda concedida esta autorización a condición de no introducir en el tipo "W. 6.", ya aprobado, otra modificación que la indicada respecto a la mayor amplitud de la caja y zócalo.

3.ª Que se devuelva a la Sociedad peticionaria un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación; y

4.ª Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 51.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar el debido cumplimiento al Real decreto número 1.483, de 11 de Junio de 1929 (GACETA del 12), y a la Real orden número 2.306, de 30 de Noviembre último (GACETA del 6 de Diciembre), en cuanto afecta a los auxilios al cultivo del maíz, para lograr su difusión en las zonas de secano,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la adquisición y suministro de semilla de maíz a los agricultores se haga en el presente año mediante un concurso, sujeto a las normas que siguen:

1.ª La adquisición de maíz para siembra y su cesión a los agricultores durante el presente año se llevará a efecto por el Comité de Cerealicultura, auxiliado por su personal técnico y administrativo.

2.ª El Comité de Cerealicultura realizará este servicio con los recursos de que dispone, a los que se suplirá, si llegase a ser necesario, con los de la cuenta "Mejora de plantas y animales".

3.ª Con el fin de resolver cuantos accidentes de carácter urgente puedan

presentarse en la compra y distribución de semillas de maíz, actuará, en representación del Comité de Cerealicultura, una Delegación, compuesta por el Director general de Agricultura, el representante del Ministerio de Hacienda en dicho Comité, el Director del Instituto de Cerealicultura y el Secretario del mencionado Comité.

4.ª Las clases de maíz que al efecto se han de adquirir para luego cederlas a los agricultores serán las que siguen:

Maíz amarillo de Villena, cultivado en segunda cosecha, para los secanos de ambas Castillas, Navarra, Lérida, Aragón y Extremadura.

Maíz blanco de Villena, para Castilla la Nueva y Extremadura.

Maíz blanco de Fuente la Higuera, para Castilla la Nueva y Extremadura.

Maíz de las vegas del Gállego y otras de Aragón, cultivado en segunda cosecha, para Castilla la Vieja, Aragón, Lérida y Navarra.

Maíz "cinquantino", italiano, en la cantidad limitada que se importe para ambas Castillas, Navarra, Lérida y Aragón.

Maíces andaluces, y en su defecto maíz "plata", para toda Andalucía.

5.ª Los poseedores de los maíces mencionados que deseen cederlos en venta, se dirigirán al Comité de Cerealicultura, La Moncloa, Casa de Oficios, Madrid (8), participando su oferta y manifestando a la vez la cantidad en kilos de grano de cada una de las clases de maíz mencionadas en la norma anterior, y el precio de su cesión al Comité de Cerealicultura; entendiéndose que este precio se referirá al peso de cien kilogramos netos de semilla de maíz, envasada en sacos nuevos de 600 gramos de peso por saco y sobre vagón en estación de origen, que habrá de especificarse.

Además, se hará constar en la oferta al Comité de Cerealicultura el nombre, vecindad y domicilio del concursante, así como el emplazamiento de los depósitos en que se encuentra el maíz, para poder llevar a cabo su reconocimiento.

Por último, se acompañará a la oferta una muestra de la semilla ofrecida, en saquitos de un kilogramo neto por cada clase de las que ofrezca entre las mencionadas.

6.ª Los concursantes se comprometerán en todos los casos a suministrar las semillas de maíz que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que la semilla sea sana.
- Que esté limpia.
- Que esté totalmente exenta de semillas extrañas.
- Que no tenga más de 0,50 por 100 de semillas rotas de maíz.

e) Que su poder germinativo sea satisfactorio.

f) Que el peso del hectolitro de semilla no sea inferior a 70 kilogramos.

7.º El día 30 de Enero se abrirán las ofertas recibidas, y, en su vista, el Comité de Cerealicultura o la Delegación del mismo determinará las que juzgue más convenientes para su aceptación, empezándose las adquisiciones por las más ventajosas.

No obstante, la Delegación del Comité seguirá recibiendo ofertas hasta que termine el suministro, y en caso necesario comprará las semillas donde lo estime más conveniente y podrá tomar las determinaciones que juzgue más oportunas para que el suministro se lleve a cabo en las mejores condiciones.

8.º El pago del maíz que se adquiriera se realizará dentro de los treinta días siguientes a su facturación.

9.º Para efectuar la compra del maíz, la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Comité de Cerealicultura, designará el personal que juzgue necesario para la realización del servicio.

10. El personal que efectúe las compras nombrará, cuando lo crea necesario, Vigilantes para las operaciones de facturación y distribución de las semillas, quedando autorizado para abonar por estas operaciones de 0,25 a 0,50 pesetas por cada 100 kilogramos que se sirvan.

11. Los talones de ferrocarril serán remitidos al Comité de Cerealicultura, el cual los mandará a los propios interesados, a porte debido.

12. Al terminarse el suministro, el personal que lo haya intervenido rendirá las debidas cuentas al Comité de Cerealicultura.

13. Todos los gastos de personal y material se cargarán a los recursos del Comité de Cerealicultura.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Banco de Aho-

rro y Construcción contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en Madrid, el 5 de Agosto de 1926, ante el Notario don José Valiente Soriano, como sustituto de D. Antonio Turón y Boscos, comparecieron: de una parte, como vendedores, doña Eloísa, D. Silvinio y D. Francisco Stuyk Millenet, y con Rafael y doña Guillermina Stuyk Garrido, ésta representada por su esposo, D. José Vázquez-Lambea, y de otra, como comprador, D. Luis Massó y Simo, Consejero delegado de la Sociedad cooperativa de crédito denominada Banco de Ahorro y Construcción, constituida por escritura otorgada ante el Notario de esta capital D. Anastasio Herrero Muro el 29 de Julio de 1922, e inscrita en el Registro de Asociaciones en 24 de Junio de 1924; que los comparecientes formalizaron una escritura de compraventa con arreglo a las siguientes estipulaciones: D. Rafael Stuyk Garrido y D. José Vázquez-Lambea, como apoderado de su esposa, doña Guillermina Stuyk Garrido, venden al Banco de Ahorro y Construcción, representado por D. Luis Massó, y esta entidad compra la tierra "La Quintanilla", término de Chamartín de la Rosa, de 20.281 metros 31 centímetros cuadrados, cuya descripción y límites se determinan en la escritura; que el precio de la venta es de pesetas 391.834,90; que los hermanos doña Eloísa, D. Silvinio y D. Francisco Stuyk Millenet venden también al Banco de Ahorro y Construcción, representado por el Sr. Massó, y dicha entidad lo compra, un solar al sitio de "La Quintanilla", término de Chamartín de la Rosa, de 16.046 metros 99 centímetros cuadrados de cabida, que también se describe y deslinda en la escritura, por un precio de 310.827,80 pesetas, importando en junto ambas fincas 701.862,70 pesetas, cantidad de la cual declaran los vendedores tener recibidas, con anterioridad a este acto del Banco de Ahorro y Construcción, 30.000 pesetas, y entregando el Sr. Massó en la representación que ostenta en aquel acto 100.000 pesetas, y conviniendo que el resto del precio se haría efectivo por dicho Banco en cada uno de los años sucesivos, a razón de 100.000 pesetas cada plazo, vendedores en igual día y mes de la fecha del otorgamiento de la escritura, a no ser que el último plazo que quede por pagar sea inferior a 20.000 pesetas, en cuyo caso el penúltimo de aquéllos será igual a la suma de 100.000 pesetas, más la cantidad a que ascienda el resto:

Resultando que en la escritura anterior, y para justificar la capacidad legal del mencionado Consejero delegado, D. Luis Massó, se insertaron en todo o en parte y consignando ser los Estatutos por los que actualmente se rige el expresado Banco, varios artículos de los mismos, entre ellos el 1.º; 56, número 2; 71, apartado 20; el 82 en su número 3.º, cuyo tenor lile-

ral es el siguiente: "Artículo 1.º Por iniciativa de D. Luis Massó y Simó, y con el concurso de los que suscriben estos Estatutos, en la escritura pública de fundación, se constituye con el nombre "Banco de Ahorro y Construcción", una Sociedad cooperativa de crédito, con objeto de desenvolver las distintas combinaciones del mismo, especialmente aplicadas a la formación del capital por medio del ahorro y la construcción y facilitación de casas-viviendas, fincas agrícolas a sus socios, siendo la duración de la Sociedad indefinida, su domicilio Madrid, calle de Prim, número 5, principal, y la legislación a que se acoge la actualmente en vigor para las Asociaciones de índole de la que se trata."—Artículo 56. Incumbe a la Junta general ordinaria:... 2.º Discutir, aprobando o rechazando, las modificaciones que proponga el Consejo de Administración acerca de los presentes Estatutos, excepto de los artículos referentes a la gestora, fundador y a los gastos sociales."—Artículo 71. El Consejo de Administración tiene como facultades especiales las siguientes, que se expresan a título enunciativo solamente, pues se le conceden cuantas para el cumplimiento de su deber de dirigir y velar, procurando el bien social, estime pertinentes... 20. Delegar el Consejero delegado, además de lo dispuesto en el artículo 82 cuantos poderes especiales el Consejo crea conveniente. Estas delegaciones especiales serán objeto de una comunicación del Consejo firmada por el Presidente y el Secretario en cada caso."—Artículo 82. Corresponde al Consejero delegado, además de las facultades especiales contenidas en el apartado 20 del artículo 71:... 3.º Firmar las escrituras públicas de compra y venta necesarias para las operaciones sociales. Los contratos, convenios, compromisos, procuraciones, transacciones, reintegros, cesiones, transferencias y todos aquellos actos que tengan por objeto la realización de combinaciones autorizadas por la Sociedad, y para facilitar las operaciones del Banco, ostentar la representación del Consejo de Administración con todos los poderes y con todas las facultades inherentes al mismo, con la obligación de dar cuenta en el primer Consejo del uso que hiciera de estas facultades."

Resultando que en la misma escritura de 5 de Agosto de 1926 se hizo constar que el artículo 82, párrafo tercero, inserto en la misma, había sido modificado por la Junta general ordinaria celebrada el día 31 de Mayo de 1924, según aparece de una certificación expedida por el Secretario general del Banco y unida a la escritura, pues aquel precepto en los Estatutos primitivos era el siguiente: "Artículo 82. Corresponden al Consejero delegado, al Consejero Depositario y al Consejero Secretario las funciones que se especificquen en el Reglamento que el Consejo de Administración para ello apruebe dentro del plazo de tres meses, a partir del día de su constitución" y asimismo los artículos 73, párrafo 20, y 98, constan redactados en

los primitivos Estatutos como sigue:
 "Artículo 73. El Consejo de Administración tiene como facultades las siguientes, que se especifican a título enunciativo solamente, pues se le conceden cuantas para el cumplimiento de su deber de dirigir y velar, procurando el bien social, están pertinentes... 20. Nombrar la persona o personas que con el Director general han de firmar los contratos, órdenes de Banca, convenios, compromisos, procuraciones, transacciones, préstamos, transferencias, escrituras públicas de compraventa y de todos aquellos actos que tengan por objeto la realización de negocios autorizados por la Sociedad."
 "Artículo 98. Los presentes Estatutos se elevarán a escritura pública por el fundador, D. Luis Massó y Simó, en nombre y representación del Banco de Ahorro y Construcción."

Resultando que presentada la escritura de compraventa ya referida en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, se puso en la misma la siguiente nota: Denegada la inscripción de este documento porque la representación de la Sociedad debe ostentarla el Director gerente con la persona designada por el Consejo de Administración, conforme al artículo 73, número 20, de los Estatutos sociales de 29 de Julio de 1922; no siendo eficaz la modificación del pacto social a que alude el Notario autorizante, por estar en patente contradicción lo dispuesto en los artículos 52 y 56 del mismo sobre representación, capacidad y atribuciones de las Juntas generales ordinarias, con lo mandado en el artículo 168 del Código de Comercio, sin que se justifique haberse cumplido lo que se ordena en este precepto legal:

Resultando que D. Juan Vidal Molel, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de Crédito Banco de Ahorro y Construcción, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las consideraciones que siguen: que la Sociedad cooperativa antes expresada, por ser una entidad civil, figura inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de Madrid, afecto hoy a la Dirección general de Seguridad, como lo prueba el certificado correspondiente que se adjunta al recurso; que la modificación acordada por la Junta general ordinaria de 31 de Mayo de 1924, lejos de estar en contradicción con los artículos 52 y 56 de los Estatutos sociales, se llevó a cabo cumpliéndolos fielmente; que, en efecto, el artículo 52 detalla la composición de la Mesa que ha de presidir las Juntas ordinarias, y como de la certificación testimonial en la escritura de compra no resulta como estaba compuesta la Mesa presidencial en la Junta general ordinaria indicada, es completamente temeraria la presunción del Registrador; que ante aquella acusación se acompañó certificado literal de la parte del acta de aquella Junta del que aparece que fue presidida por el Sr. Olózar, Presidente del Consejo de Administración, que actuó como Secretario del Consejo, en cumplimiento del artículo 52, por el meritado ar-

tículo 52; que no es cierto tampoco que el acuerdo de reforma de los Estatutos sea contrario al artículo 56 de los mismos, siendo de lamentar lo afirmado por el Registrador, porque de la certificación del acuerdo de la referida Junta no resulta que la reforma se acordase sin preceder la propuesta del Consejo, por lo que aparece que no existe la contradicción alegada; que el artículo 168 del Código de Comercio es propio y exclusivo de las Compañías mercantiles anónimas y de ninguna manera puede aplicarse a una Sociedad cooperativa civil, como es el Banco de Ahorro y Construcción por los motivos siguientes: a), que según dispone el artículo 124 del Código de Comercio, las Cooperativas sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando se dedicasen a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en Sociedades a prima fija, bastando la lectura de los Estatutos del Banco de Ahorro para advertir que jamás hace operaciones con los extraños, y siendo así constituye una cooperativa de carácter civil que, según el artículo 124 del Código de Comercio, no está sujeta a dicho Cuerpo legal, sino a la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887; que aun en el rechazado supuesto de ser el Banco una Cooperativa mercantil, el artículo 168 sigue siendo inaplicable, por ser propio y exclusivo de las Compañías anónimas; que según acordaron los socios por su voluntad soberana en este punto, el Banco no se constituyó como Compañía anónima, sino como cooperativa de crédito; que dicho Banco es una verdadera Cooperativa, y en él concurren todas las causas y sus operaciones son las de toda cooperativa de crédito, como lo demuestra el art. 1.º de los Estatutos; su capital lo constituyen los ahorros de los socios; como lo prueba el art. 28 de los mismos; siendo la cuantía de aquél absolutamente variable, como se deduce de la forma en que está constituido; que el número de socios cambia en cada momento, pudiéndose pertenecer a la Sociedad sin más condiciones que las establecidas en el capítulo segundo de los referidos Estatutos; que se trata de una Sociedad constituida en escritura pública; pero que pudo constituirse sin este requisito; que los negocios se hacen por medio de una Gestora, como lo demuestran los propios Estatutos; que la propia autoridad pública ha reconocido que el Banco de Ahorro y Construcción es una Cooperativa de crédito, y en efecto, por la Real orden del Ministerio de Trabajo de 5 de Agosto de 1926, se le sometió como a tal cooperativa de crédito a la inspección permanente del Estado; que por distintas Reales órdenes del mismo Ministerio se le ha reconocido como Cooperativa constructora, y por Real decreto de 2 de Noviembre de 1928, en atención a su carácter eminentemente cooperativo, se le concedió plenitud de exenciones tributarias y todos los privilegios de las cooperativas para la construcción de casas baratas; que el Sr. Massó ostentó legítimamente la representación jurídica del Banco de Ahorro y Construcción, en virtud de la reforma le-

galmente acordada del artículo 82 de sus Estatutos:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo alegó en defensa de su nota: que no fijó como motivos de la misma la contradicción entre los artículos 52 y 56 de los Estatutos del Banco de Ahorro y Construcción, pues lo que realmente afirmó es que el contenido de tales preceptos se halla en pugna con el artículo 168 del Código de Comercio, que reconoce que una Junta ordinaria no puede tomar acuerdos modificativos de la carta social; que la persona que presentó los documentos en el Registro señaló como vigentes los Estatutos de 29 de Julio de 1922, a los que la nota se refiere, siendo así que estaban modificados por otros, aprobados por la Junta general ordinaria de 31 de Mayo de 1924, que son los que ahora se presentan en un impreso, cuyas hojas aparecen firmadas por el Secretario del Consejo de Administración, llamando la atención el hecho de que, no obstante disponer el artículo 98 que los Estatutos se elevarán a escritura pública por el fundador D. Luis Massó y Simó, en nombre y representación del Banco de Ahorro, no se presenta la escritura en cuestión, que es el verdadero documento auténtico; que lo que se discute es si una Sociedad (aunque se llame civil) que por la forma de su constitución aparece con los caracteres de Sociedad anónima, puede establecer en sus Estatutos una ordenanza contraria al precepto de derecho público, contenido en el artículo 168 del Código de Comercio, que interesa determinar si la Compañía discutida es mercantil o civil, y si teniendo este carácter le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.670 del Código civil; que el Banco de Ahorro y Construcción comprende dos entidades perfectamente distintas, según el artículo 45 de sus Estatutos; que dice: "los derechos y obligaciones de la entidad gestora frente a la administración del Banco son indivisibles"; que tal entidad gestora y el Consejo de Administración son cosas distintas; y aquélla no es una cooperativa, porque sus ingresos no son para los socios del Banco, los individuos interesados en la misma no tienen relación con aquél y si hubiera un remanente en sus fondos dispondría libremente de él, siendo este lucro un beneficio comercial y los actos que realiza iguales a los de un Banquero; ejecuta, pues, actos de comercio análogos a los comprendidos en el artículo 2.º del Código de Comercio; que el referido Banco tiene socios adheridos que no son socios del Banco, sino extraños interesados en las operaciones de la Sociedad, artículo 8.º de los Estatutos; realiza, pues, actos extraños a la mutualidad y entra de lleno en la prescripción del artículo 124 del Código de Comercio; que estando, además, sometida expresamente por el artículo 84 de sus Estatutos al título III del Código, se estimó por todo ello aplicable el artículo 168 del mismo cuer-

po legal; que, aun siendo civil, le obligan los preceptos del Código de Comercio; que es anónima porque tiene las características del número tercero del artículo 122, cooperativa en parte y en otra no cooperativa, y de crédito y sin cooperación en cuanto a la gestora; que estará sometida a la ley de Asociaciones; pero su régimen, constitución, funcionamiento y forma caen en la regla tercera del artículo 122 del Código de Comercio; que no pudo dicha Sociedad consignar lo que se lee en el párrafo segundo del artículo 56 y la reforma consignada en la certificación del acta de la Junta general no es válida, por lo que tampoco pudo D. Luis Massó firmar la escritura origen del recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota denegatoria de inscripción puesta por el Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por este funcionario en su informe, agregando: que la presentación de la escritura pública a que debían haber sido elevados los Estatutos, conforme el artículo 98 de los mismos, no es requisito de esencia, ya que puede surtir efectos el ejemplar aportado, rubricado en todas sus hojas, y la certificación que se acompañó; que el objeto de la Sociedad discutida se precisa con toda claridad en el artículo 1.º de sus Estatutos, siendo evidente que se trata de una Cooperativa de crédito, finalidad que además se halla reconocida por diversas disposiciones del Poder público, pero es igualmente cierto que el examen detenido de los Estatutos lleva a calificar el Banco como Sociedad en parte cooperativa y en parte no; que la comparecencia de D. Luis Massó en concepto de Consejero delegado y en representación del Banco no puede estimarse ajustada a derecho, pues le fué concedida mediante una modificación de los Estatutos hecha sin los requisitos que señala el artículo 168 del Código de Comercio:

Resultando que D. Juan Vidal, en la representación antes indicada, se adhirió de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: que el Banco de Ahorro y Construcción es una cooperativa por su esencia, como expresamente lo declara el artículo 1.º de sus Estatutos, y que es el objeto hacia el que se encamina el Banco su actuación; que la esencia de las cooperativas es la reunión de los socios para sustituir, mediante su mutua ayuda, a un intermediario de carácter comercial, y en la cooperativa de crédito se sustituye al Banquero; que fundamentalmente las operaciones del Banco pueden reducirse a capitalización de los ahorros de los socios, empleo de los mismos en las construcciones de casas-viviendas y aplicación de los ahorros a proveer a los socios labradores de fincas que sean cultivadas por ellos, operación de perfecta cooperación; que el Poder público definió al Banco como cooperativa de crédito en diferentes ocasiones, entre las que merecen citarse la Real orden

de 5 de Agosto de 1926 y el Real decreto de 2 de Noviembre de 1928, declaraciones de extraordinaria importancia, con mayor alcance que el puramente tributario; que el Ministerio de Trabajo es quien tiene autoridad sobre el Banco de Ahorro, y por la Real orden ya citada declaró que por razones especiales no debía estar sometido al régimen general del Decreto-ley de 9 de Abril de 1926, y por ser una cooperativa de capitalización y ahorro le sometió a una inspección especializada para él y dictó además el Real decreto de 2 de Noviembre de 1928, cuyas disposiciones forman la ley constitutiva del Banco; que el Ministerio de Trabajo, bajo cuya inspección funciona la entidad recurrente, es quien mejor puede afirmar el carácter de dicha entidad; que no es cierto que sean operaciones hechas con extraños las efectuadas con los socios adheridos, pues éstos son verdaderos socios del Banco, como se desprende del contenido de la letra C del artículo 8.º de los Estatutos; que tampoco es cierto que las extraordinarias facultades concedidas a la Gestora permitan que realice actos mercantiles y hagan perder al Banco su carácter cooperativo, porque con independencia completa de él funciona esta otra entidad, con personalidad jurídica distinta y separada, con constitución y Estatutos independientes; que estas combinaciones de Bancos con una Gestora son corrientes en otros países y altamente beneficiosas para una entidad de ahorro; que como el Banco no se dedica a operaciones de comercio de ninguna clase, no puede ser una cooperativa mercantil; así lo confirma el artículo 30 de los Estatutos, que especifica aquellas operaciones; que aun admitiendo que el Banco fuese cooperativa mercantil y quedase como tal sometido al Código de Comercio no le sería aplicable el artículo 168, porque es exclusivo de las Compañías anónimas; que el Banco no tiene la forma de las anónimas, porque la característica de esta clase de Sociedades es que los asociados forman el fondo común por partes ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada; que la escritura social expresa: a) capital social; b) número de acciones en que está dividido; c) plazo para realizar la parte de capital no desembolsado al constituirse la Compañía, y no pueden emitir nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de las series emitidas, y estas notas, que no se dan en las reglas adoptadas por las cooperativas ni por el Banco de Ahorro y Construcción, en que al socio, más que un aportador de capitales es un imponente de sus ahorros, por lo que en vez de percibir dividendos a veces cuantiosos, sólo puede obtener como máximo el interés del 6 por 100, según dispuso la Real orden de 5 de Agosto de 1926; que el accionista, en vez de aportar la cantidad que la Compañía le pide, ingresa aquello que tiene por conveniente; que es cierto que en el Banco de Ahorro existen cédulas de socio que no se parecen en nada a

las acciones de una Compañía anónima, porque éstas son una parte alícuota del capital social, mientras que aquéllas son un verdadero título de socio y representan el ahorro de cada imponente; que además el capital social de una Compañía anónima es fijo, salvo acuerdos que lo aumenten o disminuyan, y el número de cédulas de cooperador es esencialmente variable, por lo que en la Sociedad anónima no se da como el fenómeno jurídico de crear una sola acción, a la sumo suele emitirse una nueva serie; que la fijez del capital de las Compañías anónimas impide que sea previsto el caso de separación de un accionista, y en todas las cooperativas y lo mismo en el Banco de Ahorro la separación de un socio y la liquidación de su cuenta personal es algo corriente; que el Banco no tiene un verdadero capital social, requisito indispensable de las Compañías anónimas, sino una serie de ahorros para darles mejor producción; que la entidad recurrente está ya calificada como cooperativa de modo inapetable por el Registrador mercantil de Madrid, quien al calificar la escritura de constitución declaró cooperativa la Sociedad y que no se dedica a actos de comercio extraños a la mutualidad, por lo cual no procedía su inscripción en el Registro Mercantil:

Vistos los artículos 1670 del Código civil; 2.º, 124 y 168 del Código de Comercio; 107, 109 y 138 del Reglamento del Registro Mercantil; 1.º y 2.º de la Ley de 30 de Junio de 1887; los Reales decretos de 5 de Marzo de 1923, en su artículo 5.º, y 2 de Noviembre de 1928 y la Resolución de este Centro directivo de 22 de Febrero de 1926:

Considerando que los Registradores pueden fundar su calificación en documentos o títulos que, si bien no aspiran a estar colocados bajo el pabellón de cosa juzgada, se hallan dotados por el Poder público de autenticidad y legalidad suficientes para garantizar cuantas decisiones sobre ellos se dicten, y en su virtud ha de reconocerse que el Real decreto de 2 de Noviembre de 1928 que concedió al Banco de Ahorro y Construcción de Madrid, como cooperativa de ahorro, ciertos beneficios legales y la calificación de cooperativa de construcción, unido a la nota del Registrador mercantil que rechazó su inscripción en el mismo Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del correspondiente Reglamento, y al asiento extendido en el Registro de Asociaciones Meritadas por la Jefatura Superior de Policía, son pruebas evidentes de la naturaleza civil de la referida entidad e indiscutibles en un procedimiento que, como el hipotecario, no está llamado a modificar o anular las declaraciones formalmente hechas por los órganos del Estado dentro de su específica competencia:

Considerando que el artículo 168 del Código de Comercio, aplicable a las Sociedades anónimas, no puede servir de base para rechazar las modificaciones hechas en sus Estatutos por una entidad civil, de personal variable, sometida a una inspección permanente y a trabas especiales en el reparto de

beneficios, cuyos socios aportan a su albedrío cantidades diferentes y cuyo capital aumenta o disminuye con las nuevas suscripciones o bajas:

Considerando que la modificación de los Estatutos del Banco de Ahorro sólo consta como acuerdo tomado en 31 de Mayo de 1924 por la Junta general, de conformidad con el artículo 56 de los primitivos, pero no como nueva redacción debidamente formalizada del pacto fundamental, y para evitar la ambigüedad entre decisión acordada y acuerdo ejecutado ha de exigirse que por la persona autorizada al efecto se llenen las formalidades que justifiquen no sólo el acto aprobatorio, sino la ejecución llevada a cabo con los requisitos del caso:

Considerando que la referencia hecha en la escritura objeto del recurso a la certificación expedida por el Secretario general del Banco, D. José Quilis Pastor, con el V.º B.º del Consejero-Delegado, Sr. Massó, aunque justifica plenamente el acuerdo adoptado por la Junta general, no reviste ni por su forma, ni por su naturaleza, ni por sus requisitos la solemnidad preceptuada en el artículo 98 de los Estatutos del Banco de Ahorro y Construcción y en las disposiciones vigentes sobre la materia,

Esta Dirección general ha acordado, con revocación del auto apelado, mantener la nota del Registrador, solamente en cuanto de un modo indirecto exige la presentación de los documentos que acrediten la modificación discutida de los Estatutos del Banco de Ahorro y Construcción, defecto que cabe subsanar en la forma correspondiente a las cooperativas de tal carácter y reglamentación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 25 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 20, 21, 22, 24 y 25 del corriente se entreguen por la Caja de la misma los valores consi-

nados en señalamientos anteriores y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales de la misma renta, hasta la factura núm. 1.890.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas, hasta la factura núm. 3.300.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1929, por canje de los de la emisión de 1908, hasta la factura núm. 975.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de la misma renta sujeta a la contribución de Utilidades, hasta la factura núm. 3.503.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de la misma renta, exenta de la contribución de Utilidades, hasta la factura núm. 6.826.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por la de otros de la misma renta, emisión de 1927, hasta la factura número 5.459.

Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el día 11 hasta el 18 del actual al Banco de España, para que proceda a su p.º.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.975.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 750.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura núm. 325.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura núm. 1.475.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura núm. 2.075.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura núm. 575.

Amortizable 5 por 100, 1927 (con impuesto), hasta la factura número 1.375.

Amortizable 5 por 100, 1927 (sin impuesto), hasta la factura número 1.700.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura núm. 650.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura núm. 475.

Amortizable 4,50 por 100, 1908, hasta la factura núm. 500.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura núm. 650.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizable 4 por 100, 1908, factura núm. 7.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura núm. 43.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura núm. 182.

Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura núm. 44.

Amortizable 3 por 100, 1923, hasta la factura núm. 12.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura núm. 4.

DEUDA FERROVIARIA

Amortizable 5 por 100, hasta la factura núm. 743.

Amortizable 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura núm. 117.

Amortizable 4 ½ por 100, 1929, hasta la factura núm. 418.

Los presentadores podrán percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 18 de Enero de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

PESAS Y MEDIDAS

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Ingeniero jefe de la Jefatura industrial de la provincia de Burgos, elevando a la aprobación de la Superioridad la propuesta que para el cargo de Ayudante del servicio formula el Ingeniero inspector de automóviles y Verificador de taxímetros y de contadores de electricidad, gas y líquidos, a favor del Perito mecánico electricista, don Eduardo Jiménez Segura:

Resultando que la propuesta objeto de este expediente se ajusta a lo dispuesto sobre el particular en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924 y Real orden de 31 de Mayo de 1928:

Considerando que el cargo de Ayudante de cualquiera de los servicios que integran las Jefaturas industriales no se halla retribuido con sueldo ni gratificación alguna por parte del Estado, siendo su abono de cuenta del titular a cuyas órdenes sirva,

La Dirección de Industria ha tenido a bien acordar:

1.º El nombramiento de D. Eduardo Jiménez Segura, Perito mecánico electricista, para el cargo de Ayudante de la Verificación de contadores de electricidad, gas y líquidos y de la inspección de automóviles de la provincia de Burgos; y

2.º Que se haga constar que dicho nombramiento no lleva consigo el derecho a percibir sueldo ni gratificación alguna por parte del Estado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1930.—El Director general, P. A., M. Alonso Martos.

Señor Subdirector de industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.